

**A DESPACHO. Santander Cauca. Septiembre 15 de 2020.** A Despacho de la señora Juez los procesos verbal civiles Nrs. 2019-00108-00 y 2020-00043-00, para que se resuelva de oficio sobre la ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y /O DEMANDAS, teniendo en cuenta que los mismos cursan sobre las mismas partes, hecho y pretensiones.- Ambos asuntos se encuentra en fase de notificación de la acción a la parte demandada. Provea.

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario.

**PROCESOS CIVILES VERBALES Nrs. 2019-00108-00 y 2020-00043-00**

Dtes: CONSUELO RÍOS HERNÁNDEZ - OTROS y ETELVINA IBARRA CAMAYO  
Ddos: HÉCTOR FREDY ARROYO MORALES Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao Cauca, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Auto Interlocutorio Civil N° 110

Procede el Despacho de oficio en los términos que lo regulan los artículos 148 y siguientes del CGP., sobre la ACUMULACIÓN DE PROCESOS y/o DEMANDAS, dentro de las actuaciones que sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL se adelantan ante este mismo Despacho Judicial bajo las radicaciones 2019-00108 Y 2020-00043.-

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En Este Despacho judicial cursan los siguientes procesos civiles verbales de responsabilidad civil extracontractual:

- **Proceso radicado No. 2019-00108, con auto admisorio de la demanda de fecha 18 de Febrero de 2020, donde funge como parte demandante CONSUELO Y ERNESTO RÍOS HERNÁNDEZ, la menor DIANI YORELI RÍOS ULCUE representada por su padre, MARIA FERNANDA RÍOS ULCUE y KENNY ANDERSON PORRAS RÍOS y como demandados aparecen HÉCTOR FREDY ARROYO MORALES, MARIA LUISA MORALES ARROYO y la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, en virtud de los hechos acaecidos en accidente de tránsito sucedido el 9 de Junio de 2019, en la vía Cali –Popayán, donde falleció el señor NÉSTOR RÍOS OTERO.**

- **Cursa igualmente el asunto Radicado No. 2020-00043-00, con auto admisorio del 18 de Agosto de 2020, donde aparece como demandante ETELVINA IBARRA CAMAYO** compañera permanente del fallecido, en contra de los mismos HÉCTOR FREDY ARROYO MORALES, MARIA LUISA MORALES ARROYO y la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, y en relación con hechos acaecidos en accidente de tránsito sucedido el 9 de Junio de 2019, en la vía Cali -Popayán, donde falleció el señor NÉSTOR RÍOS OTERO.-

La acumulación de procesos declarativos civiles es viable en los términos que lo contempla el artículo 148 del CGP., pero siempre y cuando se cumplan los parámetros que exige la primera norma en cita, y que en lo pertinente indica:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.-** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

**Artículo 150. Trámite.** - *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.-*

En consecuencia y con fundamento en lo anterior tenemos que, la actuación procesal que se estudia cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita del artículo 148 del CGP., toda vez que se trata en ambos casos de la misma acción civil, con igualdad de pretensiones, la misma parte demandada y ambas se pueden ventilar y tramitar por la misma cuerda procesal.

De la misma forma teniendo en cuenta que en los procesos referidos no se ha notificado ninguno de los demandados del auto admisorio, dicha etapa procesal se surtirá en forma general para los procesos de esta clase, tal y como lo autoriza el inciso 5º del artículo 148 del CGP., situación que deberá ser comunicado a los apoderados de la parte demandante, a fin de que se tramite dicha fase conforme lo regla el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como consecuencia de la acumulación los procesos se decidirán en una misa sentencia.-

Como consecuencia de la acumulación a decretar se ordenara CANCELAR la radicación del proceso más nuevo radicado en tal sentido, es decir del 2020-00043, pues ambos se tramitaran bajo la radicación del más antiguo esto es del radicado 2019-00018-00.-

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR a partir de la fecha la ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES VERBALES** que sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL se adelantan ante este mismo Despacho Judicial bajo las radicaciones 2019-00108 Y 2020-00043, conforme lo autorizan los artículos 148 y 149 del CGP., y al tenor de las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.-

**2.- DISPONER** que como en los procesos acumulados no se ha notificado ninguna de los demandados del auto admisorio, dicha etapa procesal se surtirá en forma general para los procesos de esta clase, tal y como lo autoriza el inciso 5º del artículo 148 del CGP., situación que deberá ser comunicada a los apoderados de la parte demandante, a fin de que se tramite dicha fase conforme lo regla el Decreto 806 de 2020, advirtiendo

que como consecuencia de la acumulación los procesos se decidirán en una misa sentencia.-

**3°.- CANCELAR la radicación** del proceso radicado 2020-00043-00, el cual a partir de la esta decisión queda incorporado o acumulado al proceso 2019-00108-00, tal y como se ha ordenado en este auto.

**4.-** En firme le presente auto CONTINUAR con el trámite normal del proceso acumulado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 67 DE HOY**

17/09/2020

HORA: 8:00 A. M.

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO.-**